

INFORME SECRETARIAL: Palmira, MARZO 10 DE 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 273

Palmira, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la MARICELA OCAMPO SAAVEDRA, en favor de la señora DELIA SAAVEDRA DE OCAMPO, vecinas de Palmira - Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder como la demanda no tienen parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente
2. El poder y la demanda hace alusión a “ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS” de conformidad con los artículos 32 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que no se encuentra vigente, y hacen parte del capítulo V de la citada Ley, como lo prevé el Art. 52 de la misma, pues entra en vigencia pasados los 24 meses de promulgada y de conformidad con el Art. 54 solo se puede tramitar ante los juzgados, es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.
3. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Los registros civiles aportados son totalmente ilegibles, imposibilitando acreditar la calidad con que actúa la demandante respecto de la señora DELIA SAAVEDRA DE OCAMPO y sus presuntos hermanos.
5. No se aporta el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad. (Art. 84 C.G.P.)

6. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal.

7. En los hechos no se determina que la señora DELIA SAAVEDRA DE OCAMPO se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. (Art. 4-3 en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019)

8. No se da cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, identificado con C.C. No 94.315.741 con T.P. 77397 C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **MARZO 11 DE 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
914590b248ab02002353c4346af9712fb973c11469eb24c596174255bd1
cac20

Documento generado en 10/03/2021 02:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>